



REPÚBLICA DEL PERÚ

Primer Informe de Seguimiento
Intensificado y Recalificación de
Cumplimiento Técnico



Enero 2020

Este informe fue adoptado durante la XL Reunión del Pleno de Representantes del GAFILAT, celebrada los días 5 y 6 de diciembre de 2019 en Arequipa, República del Perú.

Referencia para citas:

GAFILAT (2020) – Primer Informe de Seguimiento Intensificado y Recalificación de Cumplimiento Técnico del Perú.

© GAFILAT 2020. Reservados todos los derechos. Queda prohibida la reproducción o la traducción de esta publicación sin permiso previo por escrito. Las solicitudes de permiso de reproducción o de traducción de parte o de la totalidad de esta publicación deben dirigirse a la siguiente dirección: Florida 939 - 10º A - C1005AAS - Buenos Aires – Teléfono (+54-11) 5252-9292; correo electrónico: contacto@gafilat.org.

PERÚ: PRIMER INFORME DE SEGUIMIENTO INTENSIFICADO

I. INTRODUCCIÓN

1. De acuerdo con los procedimientos de GAFILAT de la Cuarta Ronda, el Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Perú fue adoptado en 2018 en el marco del XXXVIII Pleno de Representantes de GAFILAT. Este primer informe de seguimiento analiza el progreso de Perú en el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en su IEM. Se otorgan nuevas calificaciones cuando se observa progreso suficiente. Este informe también analiza el progreso de Perú en la implementación de los nuevos requerimientos relacionados con las Recomendaciones del GAFI que cambiaron desde la visita in situ realizada en el país¹: Recomendaciones 2, 18 y 21. En general, la expectativa es que los países hayan abordado la mayoría de las deficiencias de cumplimiento técnico, si no todas, antes del final del tercer año desde la adopción de su IEM. Este informe no aborda el progreso de Perú para mejorar su efectividad. Una evaluación de seguimiento posterior analizará el progreso sobre la mejora de la efectividad que, eventualmente, podrá resultar en la nueva calificación de los Resultados Inmediatos.

II. HALLAZGOS DEL INFORME DE EVALUACIÓN MUTUA

2. El IEM calificó a Perú de la siguiente manera en relación con el cumplimiento técnico:

Tabla 1. Calificaciones de cumplimiento técnico, diciembre, 2018

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	C	C	C	C	MC	MC	PC	MC	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
MC	MC	C	C	C	MC	PC	C	PC	C
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C	MC	MC	PC	PC	MC	C	MC	C	MC
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	MC	C	MC	PC	C	MC	C	C	MC

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

Fuente: Informe de Evaluación Mutua de Perú:
<https://www.gafilat.org/index.php/es/biblioteca-virtual/miembros/peru/evaluaciones-mutuas-14/3284-informe-de-evaluacion-mutua-del-peru/file>

3. Considerando los resultados del IEM, el GAFILAT colocó a Perú en seguimiento intensificado². La Secretaría Ejecutiva del GAFILAT evaluó la solicitud de Perú de una nueva calificación de cumplimiento técnico y elaboró este informe.

¹ La visita in situ se realizó del 21 de mayo al 1 de junio de 2018.

² El seguimiento regular es el mecanismo de monitoreo predeterminado para todos los países. El seguimiento intensificado se basa en la política tradicional del GAFI que aborda a aquellos miembros con deficiencias significativas (de cumplimiento técnico o efectividad) en sus sistemas ALA/CFT, e implica un proceso de seguimiento más intensivo.

4. La Sección III de este informe resume el progreso realizado por Perú para mejorar el cumplimiento técnico, así como el análisis de las Recomendaciones del GAFI que cambiaron desde la visita in situ realizada en el país. Por su parte la Sección IV recoge la conclusión y una tabla que muestra qué Recomendaciones fueron calificadas nuevamente.

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROGRESO PARA MEJORAR EL CUMPLIMIENTO TÉCNICO

5. Esta sección resume el progreso de Perú para mejorar su cumplimiento técnico mediante:

- (a) el abordaje de las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM, y
- (b) la implementación de los nuevos requerimientos en los casos en que las Recomendaciones del GAFI hayan cambiado desde la visita in situ realizada a Perú.

3.1 Progreso para abordar las deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM

6. Perú realizó el abordaje de sus deficiencias de cumplimiento técnico identificadas en el IEM en relación con la Recomendación 24, originalmente calificada como PC.

7. Como resultado de este progreso, Perú recibió recalificación en la Recomendación 24.

Recomendación 24 – (originalmente calificada como Parcialmente Cumplida -recalificada a Mayoritariamente Cumplida)

8. El Informe de Evaluación Mutua (IEM) de Perú estableció como deficiencias para la R. 24: 1. No se cuenta con los mecanismos para que la información sea actualizada de manera oportuna. 2. La Legislación actual no contempla la obligación del mantenimiento de los registros ni tampoco cuenta con sanciones proporcionales y disuasivas para las personas jurídicas o físicas que incumplan las disposiciones correspondientes. 3. El país no cuenta con los mecanismos para monitorear la calidad de la asistencia que recibe de otras naciones en respuesta a solicitudes de información básica y sobre el beneficiario final (BF) o peticiones de asistencia en la localización de BF que residen en el extranjero.

9. Respecto de la deficiencia identificada en el criterio 24.1, Perú ha aprobado el Decreto Legislativo No. 1372, el cual fue publicado el 2 de agosto 2018, y tiene por objeto regular la obligación de las personas jurídicas de informar a la SUNAT sobre la identificación de sus BF. (Art. 1). Así mismo aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo No. 1372, mediante Decreto Supremo N° 003-2019-EF, publicado el 8 de enero de 2019.

10. Al respecto el art. 4.1 del Decreto antes mencionado establece los criterios para la determinación del BF de las personas jurídicas y cita:

- a) La persona natural que directa o indirectamente a través de cualquier modalidad de adquisición posee como mínimo el 10% del capital de una persona jurídica. Las personas jurídicas deben informar sobre los BF indicando los porcentajes de participación en el capital de la persona jurídica. Se incluye en el presente literal, la información relativa a la cadena de titularidad en los casos en que el BF lo sea indirectamente.
- b) Una persona natural que, actuando individualmente o con otros como una unidad de decisión, o a través de otras personas naturales o jurídicas, ostente facultades, por medios distintos a la propiedad, para designar o remover a la mayor parte de los órganos de administración, dirección o supervisión,

o tenga poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos y/o comerciales que se adopten, o que ejerza otra forma de control de la persona jurídica.

Se incluye en el presente literal a la información relativa a la cadena de control en los casos en los que el BF lo sea por medios distintos a la propiedad.

c) Cuando no se identifique a ninguna persona natural bajo los criterios señalados en los literales a) o b), se considerará como BF a la persona natural que ocupa el puesto administrativo superior.

11. Adicionalmente, el mismo Decreto refiere que para los fines de lucha contra el LA/FT, los SO conforme a las normas sobre dichas materias aplicarán los criterios y el procedimiento de debida diligencia que permitan identificar al BF de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27693 y su reglamento, así como por las normas que emita la SBS y la SMV, en el ámbito de sus competencias. (art. 5).

12. Asimismo, según el art. 6.1 del Decreto ya citado, las personas jurídicas deben implementar un procedimiento interno que comprenda mecanismos razonables para obtener y conservar información sobre la identificación de su(s) BF. Se entiende que la información es adecuada si es suficiente, relevante y válida para fundamentar la identificación; y precisa, si es concreta, inequívoca y desprovista de ambigüedades.

13. Por su parte los arts. 6.2.a y 6.2.b del mismo Decreto establecen que las personas jurídicas deben adoptar los siguientes mecanismos:

a) Identificar y validar adecuadamente al BF. A este efecto todas las personas que califican como BF se encuentran obligadas a revelar su identidad a las personas jurídicas, según corresponda, así como proporcionar sus nombres, apellidos, tipo y número de documento de identidad, lugar de residencia y los demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo.

b) Acceder y mantener disponible la información adecuada, precisa y actualizada acerca de los datos de la identidad de los BF y demás datos que se establezcan mediante Decreto Supremo y normas reglamentarias, para lo cual los BF proporcionan la información sustentatoria y actualizada de su condición como tal a las personas jurídicas e informan cualquier cambio en su condición.

14. En ese sentido, el art. 8.1 de su Reglamento establece que conforme a los párrafos citados anteriormente (con relación al art. 6 del Decreto), los BF deben proporcionar a las personas jurídicas la información y documentación sustentatoria de su identificación que acredite su condición como tal.

15. Por otra parte, el art. 7 del Reglamento establece los mecanismos que deben adoptar las personas jurídicas para obtener y conservar la información actualizada sobre el BF:

a) A fin de fin de acceder a la identificación del BF, deben implementar el formato, en el cual los BF deben consignar sus datos de identificación (...), y a cuyo efecto deben considerar los criterios de titularidad y de control previstos en el art. 5 y 6, según corresponda. El mencionado formato puede ser físico en cuyo caso deberá contar con la firma certificada notarialmente o consular de los BF, o constar en otros medios, siempre que estos permitan identificar fehacientemente al BF de acuerdo a lo que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia; así como, conservarse en los plazos previstos en los numerales 7 y 8 del artículo 87 del Código tributario.

b) Comunicar a la persona natural respecto de la cual se tenga indicios razonables sobre su calidad de BF, a fin de que presente el formato a que se refiere el literal a) del párrafo anterior.

c) Sin perjuicio de que la persona natural que califica como BF cumpla o no con presentar el formato antes señalado, la persona jurídica está en la obligación de proporcionar la información sobre sus BF a la SUNAT.

d) Validar la información y/o documentación proporcionada por el BF referida en el literal a) con la información que obre en los registros o bases de datos del Registro Nacional de Identificación y de Estado Civil -RENIEC, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora de Fondos de Pensiones – SBS y con los datos del RUC que figure en la página web de la SUNAT, entre otras fuentes de información.

e) Para efectos de mantener disponible la información adecuada y precisa del BF, deben archivar y conservar la documentación que el BF le proporciona para sustentar y/o acreditar su condición (...)

f) Con la finalidad de mantener actualizada la información del BF, realizar un seguimiento continuado sobre la identificación del BF.

A este efecto, debe actualizar la documentación de los BF por lo menos al cierre de cada ejercicio fiscal³; sin perjuicio de la obligación de declarar a la SUNAT los cambios de BF conforme a lo previsto en el art. 9.

g) Registrar y/o anotar la información del BF, en el supuesto que este tenga la condición de socio, accionista o participacionista en los libros y/o registros que, de acuerdo con la legislación de la materia, están obligados a llevar y conservar.

16. Por otra parte, también el art. 9 del Reglamento señala la obligación de las personas jurídicas de actualizar toda la información sobre BF, particularmente, el numeral 1 refiere que las actualizaciones de información deben presentarse a la SUNAT a través de una nueva declaración en un plazo de treinta (30) días hábiles computado a partir del día siguiente de la fecha de presentación de los formatos referidos los arts. 7 y 8.

17. A su vez, el art. 9 de la Resolución de Superintendencia No. 185-2019/SUNAT, establece que la información declarada debe ser actualizada en los plazos establecidos en el art. 9 del reglamento del Decreto mencionado. Para tal efecto se debe presentar una nueva declaración conforme a lo previsto en el art. 6.

18. En la declaración mediante la cual se realiza la actualización se debe considerar como periodo el mes al que corresponde la fecha en que el BF presenta el formato o en su defecto, la fecha de la comunicación que realiza las personas jurídicas, conforme a lo dispuesto en el art. 9 del reglamento.

19. Con lo cual, Perú aborda la deficiencia señalada en el informe de evaluación mutua relativa al criterio 24.1.

20. En lo que concierne a la deficiencia identificada en el criterio 24.5, en el Perú existen 2 mecanismos de actualización oportuna y precisa de la información básica de las sociedades mercantiles:

1. Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades (art. 14 y 16) y el Reglamento del Registro de Sociedades (art. 3) se inscribe en el registro la siguiente información básica de las sociedades: el pacto social que incluye el estatuto y **sus modificaciones**, el nombramiento de administradores, liquidadores o de cualquier representante de la sociedad, **su revocación, renuncia,**

³ El ejercicio fiscal inicia desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año; por tanto, el cierre se configura el 31 de diciembre de cada año.

modificación o sustitución de los mismos, el establecimiento de sucursales y todo acto inscribible vinculado a éstas, entre otros.

La inscripción de estos actos (que incluye sus actualizaciones), conforme al art. 16 de la citada ley, debe solicitarse al Registro en un plazo de treinta días (30) contados a partir de la fecha de realización del acto o de aprobación del acta en la que conste el acuerdo respectivo. Y en ese sentido, según lo dispuesto en su art. 18, los otorgantes o administradores, según sea el caso, responden solidariamente por los daños y perjuicios que ocasionen como consecuencia de la mora en que incurran en el otorgamiento de las escrituras públicas u otros instrumentos requeridos o en las gestiones necesarias para la inscripción oportuna de los actos y acuerdos mencionados en el art. 16.

2. Conforme al Decreto Legislativo N° 1427, que regula la extinción de sociedad por prolongada inactividad, existe la posibilidad de extinguir una sociedad, entre otros supuestos, por no inscribir por un periodo determinado actos societarios en el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, lo cual puede producirse de dos maneras: 1) Mediante un procedimiento de oficio, a cargo de la instancia registral, en aquellas sociedades cuya anotación preventiva por presunta prolongada inactividad⁴ haya transcurrido el plazo de 2 años (art. 10).; o, 2) Mediante un procedimiento a instancia de la misma sociedad cuando ésta tenga 3 años de inactividad registral. Cabe precisar que el segundo supuesto solo tendrá vigencia durante el año 2020, conforme lo precisa la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1427.

21. Con lo cual, Perú aborda lo establecido en el criterio 24.5.

22. Con relación a la deficiencia identificada en el criterio 24.6, el art. 6.1 establece que, para asegurar el acceso y disponibilidad de la información adecuada y precisa sobre el BF, las personas jurídicas deben implementar un procedimiento interno que comprenda mecanismos razonables para obtener y conservar información sobre la identificación de sus BF. Se debe entender que la información es adecuada si es suficiente, relevante y válida para fundamentar la identificación; y precisa, si es concreta, inequívoca y desprovista de ambigüedades.

23. En adición, el art. 6.2.b del mismo Decreto establece que las personas jurídicas deben acceder y mantener disponible la información adecuada, precisa y actualizada acerca de los datos de la identidad de los BF y demás datos que se establezcan mediante Decreto, para lo cual estos últimos proporcionan la información sustentatoria y actualizada de su condición como tal a las personas jurídicas, según corresponda; e informan cualquier cambio en su condición.

24. En ese sentido, Perú ha abordado lo correspondiente al criterio 24.6.

25. Por lo que se refiere a la deficiencia identificada en el criterio 24.7, de conformidad al art. 6.2.b y 7.1.e, 8 y 9 del Decreto Supremo N° 003-2019-EF del Decreto Legislativo, los BF deben proporcionar a la persona jurídica toda la documentación sustentatoria y actualizada, e informar cualquier cambio en su condición, la cual debe ser archivada y conservada, a fin de garantizar que la información de sus BF sea precisa.

⁴ Art. 6.1 del Decreto Legislativo N° 1427 publicado en septiembre 2018: La SUNARP extiende de oficio la anotación preventiva por presunta prolongada inactividad en las partidas registrales de las sociedades que no han inscrito acto societario alguno en el lapso de diez (10) años y que no se hayan inscrito en el RUC o que, encontrándose inscritas en el RUC, no hayan presentado declaraciones determinativas ante la SUNAT en el lapso de seis (6) años o tratándose de agentes de retención o percepción de tributos en el lapso de diez (10) años, o tratándose de declaraciones informativas en el lapso de cuatro (4) años, ni tuvieran deuda tributaria pendiente ni procedimientos de fiscalización, reclamación, apelación, demanda contencioso administrativa, amparo ni otro referido a la deuda tributaria en curso.

26. Asimismo, las personas jurídicas para mantener actualizada la información de sus BF realizan un seguimiento continuado, debiendo actualizar la documentación al menos al cierre de cada ejercicio fiscal⁵, sin perjuicio de declarar ante la SUNAT los cambios de los BF (artículos 6.3.b del D. Legislativo N° 1372 y 7.f y 8 del D. Supremo N° 003-2019-EF). La actualización en la información sobre el BF se comunica a la SUNAT, conforme a lo previsto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 003-2019-EF.
27. La SUNAT (al igual que la SBS y la SMV) puede requerir a las personas o entes jurídicos la información necesaria para corroborar la identificación del BF y demás datos de estos, incluida la documentación que sirve de sustento, existiendo la obligación de proporcionarla y/o permitir su acceso oportuno [art. 6, numeral 6.3, literal d) y art. 8, numeral 8.2 del Decreto Legislativo N° 1372].
28. Adicionalmente, todas las entidades públicas están obligadas a atender los requerimientos que realice la SUNAT (al igual que la SBS y la SMV) para corroborar la información proporcionada de los beneficiarios finales de las personas o entes jurídicos [art. 7, primer párrafo del Decreto Legislativo N° 1352].
29. Por su parte, los abogados y contadores cuando actúen, entre otros, como titulares de empresas, socios, accionistas, participacioncitas, representantes legales, apoderados, administradores, directores, no pueden negarse a entregar la información relacionada a la identificación del beneficiario solicitada por la SUNAT (al igual que la SBS y la SMV) [Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1372].
30. Asimismo, los notarios están obligados a incluir en la introducción de las Escrituras Públicas los datos de identificación del beneficiario final de las personas o entes jurídicos que intervengan en el acto jurídico [art. 54, literal e, del Decreto Legislativo N° 1049, Ley del Notariado].
31. La SUNAT, en el marco de su función de fiscalización, que incluye labores de inspección, investigación y control, está facultada para realizar actuaciones y procedimientos para el control del cumplimiento de la obligación de declarar información sobre el beneficiario final, no pudiendo ninguna persona o entidad, pública o privada, negarse a suministrar la información solicitada [art. 62, primer y último párrafo, del Código Tributario].
32. Por su parte, todos los administrados están obligados a facilitar dicha labor de fiscalización, y en especial deben cumplir con ciertas obligaciones específicas en materia de beneficiario final [art. 87 del Código Tributario, numerales 7, 8 y 15].
33. Con lo cual se cumple con lo establecido en el criterio 24.7.
34. Respecto de la deficiencia concerniente al criterio 24.8.a, el art. 6.3.d del Decreto establece que todas las personas jurídicas deben proporcionar y/o permitir el acceso oportuno de las autoridades competentes a la información del BF, incluyendo el acceso a la documentación que sirve de sustento. Las autoridades competentes pueden exigir la información que resulte necesaria para asegurar la identificación del BF (art. 3.e y 8, numeral 8.2, del Decreto Legislativo N° 1372).
35. En lo relacionado al criterio 24.8.b, la información sobre BF de las personas jurídicas que se proporcione a las autoridades competentes por los profesionales del derecho o ciencias contables o financieras

⁵ El ejercicio fiscal inicia del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año; por tanto, el cierre se configura el 31 de diciembre de cada año.

y los notarios no constituye violación al secreto profesional ni está sujeta a las restricciones sobre confidencialidad (Tercera Disposición Complementaria Final del D. Legislativo N° 1372).

36. Asimismo, la SUNAT colocará a disposición de los Notarios Públicos un acceso virtual mediante el cual éstos deben verificar la presentación de la declaración jurada del BF, presentada por las personas jurídicas. En caso tomen conocimiento del incumplimiento de la presentación de la declaración jurada, deben informarlo a la SUNAT. (art. 9 del Decreto Legislativo N° 1372) El capítulo III de la Resolución de Superintendencia No. 185-2019/SUNAT del 23 de setiembre 2019 establece las disposiciones para los Notarios Públicos en ese sentido.

37. Por lo que corresponde al criterio 24.8.c, el art. 7 del Decreto establece que las entidades de la Administración Pública están obligadas a atender los requerimientos de información que realicen la SUNAT, la SBS y la SMV y otras autoridades competentes, a fin de que estas puedan identificar y/o corroborar la información proporcionada de los BF de las personas jurídicas. La SMV y la SBS, deben proporcionar a la SUNAT, la información que tengan disponible del BF a que se refiere el artículo 5 para que esta pueda cumplir con lo señalado en el párrafo 8.1 del artículo 8 no pudiendo oponerse reserva alguna a dicho deber de información.

38. Con lo cual, se aborda lo establecido en el criterio 24.8.

39. Con relación a la deficiencia identificada en el criterio 24.9, de conformidad a la primera disposición complementaria modificatoria del Decreto, el art. 87 numerales 7 y 8 del Código Tributario se establece que los administrados tienen como obligación almacenar, archivar y conservar los libros y registros, llevados de manera manual, mecanizada o electrónica, así como los documentos (...) que contengan la información del BF, cinco (5) años (...); mantener en condiciones de operación los sistemas de programas electrónicos, soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos (...) que contengan la información del BF, cinco (5) años, debiendo comunicar a la Administración Tributaria cualquier hecho que impida cumplir con dicha obligación.

40. En ese sentido, el plazo de cinco (5) años se computa a partir del uno (1) de enero del año siguiente a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración de la obligación tributaria correspondiente.

41. Por otra parte, el art. 2.2 del mismo Decreto refiere que las obligaciones de identificar, obtener, actualizar, declarar, conservar y proporcionar la información sobre el BF a que se refiere el presente Decreto son de obligatorio cumplimiento aun cuando la persona jurídica se encuentre bajo un procedimiento o acuerdo de disolución, liquidación o quiebra; en cuyo caso, los liquidadores o interventores detentan tales obligaciones.

42. Destaca que luego de la extinción o plazo de duración o culminación de la persona jurídica, según corresponda, el plazo de conservación de la documentación que respalda la información sobre el BF será el previsto en el art. 49 del Código de Comercio, salvo que sea de aplicación uno distinto establecido en una ley especial.

43. Por su parte el art. 49 del código de comercio establece que los comerciantes y sus herederos o sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

44. Los documentos que conciernan especialmente a actos o negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados o destruidos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven; a menos

que haya pendiente alguna cuestión que se refiera a ellos directa o indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

45. En ese sentido, el plazo de 5 años previsto en el Código Tributario opera cuando la persona jurídica está en funcionamiento, el cual se computa a partir del 1 de enero del año siguiente a la fecha de presentación de la declaración jurada del BF y así sucesivamente con cada actualización de la información de BF. En cambio, lo previsto en el art. 2.2 del Decreto 1372 sólo aplica luego de la extinción o plazo de duración o culminación de la persona jurídica. Es sólo para dichos supuestos que aplica el art. 49 del Código de Comercio.

46. Con lo cual, se aborda con lo establecido en el criterio 24.9.

47. En lo concerniente a la deficiencia relacionada al criterio 24.13, de conformidad a la primera disposición complementaria modificatoria que reforma las tablas de infracciones y sanciones tributarias I y II del Código tributario, el art. 175 del Código tributario (modificado por el Decreto legislativo No. 1372) manifiesta las infracciones relacionadas con la obligación de llevar registros. Así mismo, el art. 177 numerales 2, 3 y 27 enlista las infracciones relacionadas con la obligación de permitir el control de la administración, informar y comparecer ante la misma.

48. Al respecto, el art. 180.b del Código tributario establece que las multas se podrán determinar en función:

a) UIT: La Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que se cometió la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que la Administración detectó la infracción.

b) IN: Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable.

49. Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General y aquellos del Régimen MYPE Tributario se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignan los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

50. Para infracciones cuya sanción es del 0.6% del IN:

- i. Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad. (art. 176.4 Código tributario modificado por el Decreto legislativo No. 1372).
- ii. Ocultar o destruir bienes, libros y registros contables, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que (...) contengan la información del BF, antes de los cinco (5) años o de que culmine el plazo prescripción del tributo, el que fuera mayor. (art. 177.2 Código tributario modificado por el Decreto legislativo No. 1372).
- iii. No exhibir o no presentar la documentación que respalde otras declaraciones informativas para el cumplimiento de la asistencia administrativa mutua en materia tributaria o información del BF (...) que sustenten el cumplimiento de los procedimientos de debida diligencia, en la forma, plazo y condiciones que le sean requeridos por la SUNAT. (art. 177.27 Código tributario modificado por el Decreto legislativo No. 1372).

51. Para infracciones cuya sanción es del 0.3% del IN:

- i. No conservar los libros y registros, llevados en sistema manual, mecanizado o electrónico, documentación sustentatoria, informes, análisis y antecedentes de las operaciones o situaciones que (...) contengan la información del BF, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor. (art.175.7 Código tributario modificado por el Decreto legislativo No. 1372).
- ii. No conservar los sistemas o programas electrónicos de contabilidad, los soportes magnéticos, los microarchivos u otros medios de almacenamiento de información utilizados en sus aplicaciones que (...) contengan la información del BF, cinco (5) años o durante el plazo de prescripción del tributo, el que fuera mayor. (art. 175.8 Código tributario modificado por el Decreto legislativo No. 1372).
- iii. No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas, los soportes magnéticos y otros medios de almacenamiento de información utilizados en las aplicaciones que (...) contengan la información del BF, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas electrónicos computarizados o en otros medios de almacenamiento de información. (art. 177.3 Código tributario modificado por el Decreto legislativo No. 1372).

52. Por su parte el art. 180.b del Código Tributario modificado por el Decreto legislativo No. 1372, refiere las sanciones frente al incumplimiento de obligaciones relacionadas al BF:

i) Para las infracciones sancionadas con el 0,6% de los IN conforme a las Tablas de Infracciones y Sanciones: Una multa equivalente al dos por ciento (2%) del monto consignado en la casilla total patrimonio de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, o en su defecto, una multa equivalente al uno por ciento (1%) del monto consignado en la casilla Activos Netos de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, las cuales no podrán ser menor de 5 UIT (s/21 mil) ni mayor a las 50 UIT (s/208 mil). De haberse consignado cero o no haberse consignado monto alguno en dichas casillas, se aplicará una multa equivalente a 5 UIT.

ii) Para las infracciones sancionadas con el 0,3% de los IN conforme a las Tablas de Infracciones y Sanciones: Una multa equivalente al uno por ciento (1%) del monto consignado en la casilla total patrimonio de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, o en su defecto, una multa equivalente al medio por ciento (0,5%) del monto consignado en la casilla Activos Netos de la Declaración Jurada Anual correspondiente al ejercicio anterior, las cuales no podrán ser menor de 3 UIT (s/12 mil) ni mayor a las 25 UIT (s/104 mil). De haberse consignado cero o no haberse consignado monto alguno en dichas casillas, se aplicará una multa equivalente a 3 UIT.

53. En ese sentido, el referido art. del Código Tributario establece todas las sanciones aplicables (multa) relacionadas al incumplimiento de las obligaciones del BF en función de 0,6% o 0,3% de los IN, estableciendo su fórmula de cálculo; precisando que en ningún caso el monto de la multa puede ser menor ni mayor a la cantidad de UIT que corresponde y mencionada anteriormente.

54. Es importante mencionar que para el año 2019, se debe considerar que el valor de una UIT es de S/4.200 (D.S. N° 298-2018-EF), lo que equivale en dólares a 1,248 - conforme al tipo de cambio de la SBS del 16 de octubre que asciende a S/, 3.365 -.

55. Con lo cual, se ha abordado la deficiencia respecto de las sanciones proporcionales y disuasivas según le corresponda a toda persona jurídica que no cumpla con los requisitos. Sin embargo, no se cuenta con un marco sancionatorio para la persona física que no cumpla con los requisitos.

56. Por otra parte, en relación a las sanciones para las personas jurídicas que no cumplan con los requisitos en materia de información básica, en el criterio 24.5 se analizó la extinción de una persona jurídica, en aquellos casos en los que no inscriba actos societarios por un tiempo determinado (actualizaciones). Sin embargo, aún no existen sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el criterio 24.4.

57. En relación al criterio 24.14 c) sobre utilizar las potestades para investigar con que cuentan las autoridades competentes, en concordancia con sus leyes internas, para obtener información sobre el BF en nombre de contrapartes extranjeras, el art. 8.1 del Decreto Legislativo N° 1372, establece que la información del BF puede ser utilizada por la SUNAT, la SBS y la SMV:

a) Para cumplir con la asistencia administrativa mutua en materia tributaria de acuerdo con lo establecido en los tratados internacionales, las decisiones de la Comisión de la Comunidad Andina y para intercambiar información entre las indicadas instituciones con la finalidad de cumplir con lo señalado en los literales b) al d).

b) Para el cumplimiento de las funciones de control del cumplimiento de obligaciones tributarias y lucha contra la evasión y elusión tributaria que corresponden a la SUNAT.

c) Para el cumplimiento de las funciones de supervisión y análisis financiero de la SBS.

d) Para el cumplimiento de las funciones de supervisión y control del mercado de valores de la SMV.

58. Cabe señalar que de conformidad al párrafo 392 del IEM, para atender las solicitudes de asistencias judiciales pasivas sobre la identificación e intercambio de información básica y sobre el BF de las personas jurídicas y de otras estructuras jurídicas, la Fiscalía de la Nación, a través de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones requiere a la SUNARP la información necesaria para atender dichos requerimientos.

59. Por otra parte, según el párrafo CT 390 del IEM, la UIF tiene las facultades para compartir información que se presume vinculada al LA/FT con autoridades competentes de otros países. A efectos de esta cooperación se debe tener en cuenta el Manual Técnico “Atención y elaboración de comunicaciones con agencias extranjeras” N° SBS-MTC-SBS-595-01, aprobado por Resolución SBS N° 339-2018, que comprende dentro del formato de las RIE y de las CEAX, la información básica de las personas o estructuras jurídicas, incluida la de sus accionistas.

60. Según el formato RIE en español/inglés que forma parte del citado manual, las respuestas de la UIF contienen información de las bases de datos de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP y de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT; y, dentro de las CEAX, según su formato en español/inglés, se debe incluir como anexo información específica y detallada de cada persona y sus bienes.

61. Asimismo, la SUNARP, conforme inciso e) del artículo 18 de la Ley 26366, puede celebrar convenios de cooperación técnica nacional e internacional para mejorar la calidad del servicio registral. En ese sentido, a partir de dicha disposición, así como la Ley del Procedimiento Administrativo General, la SUNARP pueda suscribir convenios de cooperación con sus similares en el extranjero para intercambiar información en su poder.

62. Finalmente, la información básica de los Registros se encuentra disponible en línea, a través del Sistema de Publicidad Registral en Línea (SPRL), que es de acceso también para las autoridades competentes extranjeras.
63. Con lo cual se aborda con lo establecido en el criterio 24.14.
64. En lo relacionado a la deficiencia identificada en el criterio 24.15, de conformidad al párrafo CT 410 del IEM, la UIF cuenta con un formato de retroalimentación que permiten verificar la utilidad, oportunidad y ayuda de la información. No obstante, no se cuenta con disposiciones que indiquen que las demás autoridades competentes cuenten con mecanismos para monitorear la calidad de la asistencia que recibe en respuesta a solicitudes de información básica y sobre el BF o peticiones de asistencia en la localización de BF que residen en el extranjero.
65. Del análisis anterior, se destaca que Perú ha realizado importantes esfuerzos mediante la aprobación y publicación del Decreto Legislativo N° 1372 y su Reglamento a través del cual se ha logrado la superación de las deficiencias identificadas en su IEM respecto de los criterios 24.1, 24.5 al 24.9, 24.13 al 24.15.
66. Sin embargo, aún persisten algunas deficiencias menores que deben ser abordadas en relación a la falta de un marco sancionatorio para la persona física que no revele su condición de BF a las personas jurídicas, la falta de sanciones ante el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el criterio 24.4 y que no se cuenta con disposiciones que indiquen que las demás autoridades competentes cuenten con mecanismos para monitorear la calidad de la asistencia que recibe en respuesta a solicitudes de información básica y sobre el BF o peticiones de asistencia en la localización de BF que residen en el extranjero.
67. Con lo cual se propone que la calificación sea elevada a **Mayoritariamente Cumplida**.

3.2. Progreso sobre las Recomendaciones que cambiaron desde la adopción del IEM

68. Como se señaló en el párrafo 1, desde la adopción del IEM de Perú, el GAFI modificó las Recomendaciones que a continuación se desarrollan. Esta sección considera el cumplimiento del país con los nuevos requerimientos.

Recomendación 2 – (originalmente calificada como Cumplida - Sin recalificación)

69. Respecto del criterio 2.5, de conformidad al análisis desarrollado de la R. 2 en el IEM de Perú, se logró determinar que la CONTRALAFI coadyuva en la coordinación y planificación de las acciones a cargo de las entidades públicas y privadas y articular los esfuerzos dirigidos a prevenir y combatir el LA, el FT y el FPADM.
70. En ese sentido, el párrafo CT29 del IEM, señala que, en el ámbito de la coordinación entre entidades de la CONTRALAFI, se creó un grupo de trabajo para el desarrollo de “Procedimientos para Intercambio de Información”, integrado por el PJ, MP (incluyendo la FISLAAPD), PNP, MINJUSDH, y PRONABI, con la coordinación de la SBS (UIF). Este grupo busca mejorar o establecer procedimientos u otros mecanismos (convenios, acuerdos, memorándum y protocolos) que permitan el acceso e intercambio interinstitucional de información relevante y oportuna para la lucha contra el LA/FT.

71. Con lo cual, no parece haber limitantes relativas a la Protección de Datos y Privacidad y otras disposiciones similares que le impidan a las autoridades competentes desarrollar sus mecanismos de cooperación y coordinación en materia ALA/CFT.

72. Por lo tanto, de conformidad al análisis desarrollado, Perú cuenta con las disposiciones correspondientes para que exista cooperación y coordinación entre las autoridades competentes que garantice los requisitos ALA/CFT sin limitantes en relación a la Protección de Datos y Privacidad y otras disposiciones similares. Con la cual se propone que la calificación se mantenga como **Cumplida**.

Recomendación 18 – (originalmente calificada como Cumplida – Sin recalificación)

73. Respecto del criterio 18.2.b, el IEM de Perú señaló en el párrafo CT 188 que en relación a las IF supervisadas por la SBS, el MTC, la SMV y la UIF, se establece que los grupos económicos conformados por empresas que estén afectos a supervisión consolidada de acuerdo a lo dispuesto por la SBS deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al SPLAFT, incluyendo:

b) Políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos ALA/CFT, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y el uso de la información intercambiada (Resolución SBS No. 2660-2015, SBS 6089-2016, CONASEV N° 033-2011-EF/94.01.1 y SBS 789-2018).

74. Con lo cual se considera que la normativa es lo suficientemente amplia para abordar lo establecido en la enmienda al criterio 18.2.b

75. En relación al criterio 18.2.c, el análisis desarrollado en el párrafo CT 188 del IEM respecto a las salvaguardas de confidencialidad, así como el análisis del párrafo CT 203 son aplicables a lo señalado en la enmienda del referido criterio, respecto de la inclusión de salvaguardas para prevenir el *tipping-off*. Con lo cual, se aborda la enmienda del criterio 18.2.c. Con lo cual se propone que la calificación se mantenga como **Cumplida**.

Recomendación 21 – (originalmente calificada como Cumplida- Sin recalificación)

76. Con relación al criterio 21.2, de conformidad al párrafo CT 203 del IEM de Perú, los arts. 12 de la Ley 27693 y 31.1 del Decreto Supremo 020-2017-JUS, señalan que las IF, así como sus accionistas, directores, funcionarios, empleados, trabajadores o terceros con vínculo profesional, bajo responsabilidad, tienen la prohibición de poner en conocimiento de cualquier persona, entidad u organismos, el hecho de que alguna información ha sido solicitada y/o proporcionada a la UIF.

77. En ese sentido, las disposiciones analizadas en el IEM citadas anteriormente, no inhiben el intercambio de información bajo la R. 18.

78. Del análisis anterior, las disposiciones analizadas en el párrafo CT 203 del IEM de Perú, no inhiben el intercambio de la información bajo la R. 18 a tono con lo establecido en las enmiendas del criterio 21.2. Con lo cual se propone que la calificación se mantenga como **Cumplida**.

IV CONCLUSIÓN

79. En general, Perú demostró progresos en relación con el abordaje de las deficiencias de Cumplimiento Técnico identificadas en su IEM y ha obtenido recalificación en la R.24 de Parcialmente Cumplida a

Mayoritariamente Cumplida. Asimismo, destaca que el marco normativo de Perú se adecua a las modificaciones de las Recomendaciones 2, 18 y 21 y por lo tanto todas han permanecido sin cambios en sus calificaciones de Cumplida.

80. En vistas del progreso de Perú desde la adopción de su IEM, su cumplimiento técnico con las Recomendaciones del GAFI fue calificado nuevamente de la siguiente manera:

Tabla 2. Calificaciones de cumplimiento técnico, diciembre, 2019

R 1	R 2	R 3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10
MC	C	C	C	C	MC	MC	PC	MC	MC
R 11	R 12	R 13	R 14	R 15	R 16	R 17	R 18	R 19	R 20
MC	MC	C	C	C	MC	PC	C	PC	C
R 21	R 22	R 23	R 24	R 25	R 26	R 27	R 28	R 29	R 30
C	MC	MC	MC	PC	MC	C	MC	C	MC
R 31	R 32	R 33	R 34	R 35	R 36	R 37	R 38	R 39	R 40
MC	MC	C	MC	PC	C	MC	C	C	MC

Nota: Hay cuatro niveles posibles de cumplimiento técnico: cumplida (C), mayoritariamente cumplida (MC), parcialmente cumplida (PC) y no cumplida (NC).

Fuente: Informe de Evaluación Mutua de Perú, [www.gafilat.org].

81. Perú continuará en el seguimiento intensificado y deberá seguir informando al GAFILAT sobre el progreso para fortalecer su implementación de las medidas ALA/CFT.